



Resolución 60/2022, de 5 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-340/2020 / reclamación frente a la falta de respuesta inicial a una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León, ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de marzo de 2020, D. XXX, en representación de la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León, dirigió una solicitud de información pública a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“- Conocer los lobos abatidos en las distintas comarcas loberas de la Comunidad Autónoma desde el 1 de septiembre de 2019 y el 1 de marzo de 2020 (ambos incluidos) especificando en cada uno: detallado por fechas, comarcas loberas, número de coto, cuartel de RRC y el sexo y edad del animal abatido (y cualquier otra condición o característica que sea merecedora de mención).

- Conocer si se han autorizado cebaderos (aportes de carne, atrayentes, cadáveres de ganado o piezas de caza dejadas en el lugar de su muerte o transportada específicamente) para abatir lobo en alguna de las comarcas loberas de la CCAA detallado por fechas y parajes. Y donde están situados.

- Conocer, si fuera el caso quién es el responsable de las autorizaciones para cebaderos y copia de esas autorizaciones. Autorizaciones de cebadero, o en su caso instrucciones al personal propio en terrenos cinegéticos titularidad de la Junta de CYL para que usen cebaderos o los cadáveres de piezas de caza mayor abatida como atrayentes para facilitar su capturas.



- *Conocer si se han autorizado agüardos de lobo con nieve con el suelo cubierto de manera continua, en su caso con determinados espesores estando la misma en continuidad, en caso afirmativo una copia de la autorización”.*

Segundo.- Con fecha 18 de diciembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en representación de la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León, frente a la falta de respuesta a la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 25 de marzo de 2021, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjuntó una copia de la Resolución, de 22 de febrero de 2021, por la que se resolvió la petición de acceso a la información en materia de medio ambiente formulada por D. XXX, en representación de la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León (expte. IA/35.172020).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien

corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es la entidad privada que se había dirigido en solicitud de información a la Administración autonómica, habiendo actuado en ambos casos a través del mismo representante.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la falta de respuesta a la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se produjo su estimación expresa mediante la Resolución del Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal, de 22 de febrero de 2021. Procede, por tanto, analizar si a través de esta Resolución tuvo lugar el acceso efectivo a la información en materia de medio ambiente solicitada por la entidad reclamante.

En el primer punto de la solicitud se pedía información acerca de los lobos abatidos en las distintas comarcas loberas de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 1 de marzo de 2020.

Esta primera petición se respondió mediante un cuadro donde se indican, para los las 62 lobos abatidos en la temporada 2019/2020, la fecha del abatimiento, la comarca lobera donde tuvo lugar, la matrícula del coto, el sexo del animal y su edad (indicando si era menor de un año, adulto o sin determinar).

En el punto segundo de la solicitud, se pedía información acerca de las autorizaciones del uso de productos atrayentes para la caza del lobo.



Esta segunda petición fue respondida en los siguientes términos:

“Existe la posibilidad de utilizar productos atrayentes de origen natural según los condicionantes expresados en las correspondientes autorizaciones emitidas, todo ello de acuerdo a la legislación vigente en materia de caza y sanidad animal, y conforme a la Instrucción 6/FYM/2015, de la Dirección General del Medio Natural por la que se establecen las condiciones para la aplicación de la Resolución de 19 de octubre de la Dirección General del Medio Natural sobre delegación de determinadas competencias en materia de caza en los Jefes de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente, en materia de autorización del uso de productos atrayentes para el ejercicio de la caza en el territorio de la Comunidad de Castilla y León que puede ser consultada en el Portal de Transparencia de la Junta de Castilla y León.

A modo de ejemplo, se adjunta una copia de Resolución emitida por el Servicio Territorial de Medio Ambiente competente para el caso de autorizaciones de caza de lobo en cotos privados de caza.

Igualmente, se adjunta copia de Resolución emitida por la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal por la que se aprueba el plan de caza de una Reserva Regional de Caza para el caso de la caza del lobo en estos terrenos cinegéticos”.

En relación con la respuesta emitida a la vista de esta segunda petición, procede señalar que, de conformidad con lo previsto en la Instrucción 6/FYM/2015, de 3 de noviembre, de la Dirección General de Medio Natural, la autorización de productos atrayentes se puede incorporar a las autorizaciones a las que está sometida la caza del lobo y a las autorizaciones para su control poblacional.

En tercer lugar, se solicitaba por el reclamante información sobre la identificación de los responsables de conceder las autorizaciones de productos atrayentes.

Se respondió a esta petición concreta en la Resolución de 22 de febrero de 2021 señalando lo siguiente:

“Para los cotos privados de caza la autorización corresponde al Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente y es este acto administrativo el que contiene las condiciones de autorización.

Para el caso de las Reservas Regionales de Caza como se recoge en la copia de la Resolución remitida, la misma, es emitida por el Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal conforme a la citada Instrucción 6/FYM/2015 y en base a ella los Directores Técnicos de cada Reserva emiten el correspondiente



permiso de caza, documento habilitante para la práctica de la caza en estos terrenos cinegéticos.

Finalmente, se pedía información acerca de la posible autorización de aguardos de lobo con nieve con el suelo cubierto de manera continua, a lo que respondió la Consejería de Fomento y Medio Ambiente indicando expresamente que “*no se han autorizado aguardos de lobo con nieve con el suelo cubierto de manera continua*”.

En definitiva, se puede concluir que se concedió la información pública solicitada a través del propio contenido de la Resolución, de 22 de febrero de 2021, del Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal, en los términos expuestos.

Quinto.- Es cierto que en este caso se superó el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo amparaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo adoptada por la Administración autonómica fuera estimatoria de la solicitud presentada. En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la entidad solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la falta de respuesta inicial a una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la Federación de Ecologistas en Acción Castilla y León, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, representante de la Federación de Ecologistas en Acción Castilla y León autora de la reclamación, y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López